

CAPÍTULO IV

Aplicaciones prácticas del concepto científico de la personalidad jurídica.

84. La ley del desarrollo psicológico y social es la mejor guía para determinar la futura evolución de los derechos de persona.—85. Edad en que puede comenzar el ejercicio de los mismos.—86. Casos en los cuales, por efecto de enfermedad ó anomalía, está prohibido ó en suspenso el ejercicio de los derechos civiles. Interdicción. Inhabilitación.—87. Casos en los que no es posible el goce de tales derechos. Ausencia.—88. Casos en los que el Estado, por motivos de interés público, prohíbe, en todo ó en parte, semejante ejercicio. Condena penal.—89. Si los actos ejecutados por una persona que no está privada del goce de sus derechos son siempre válidos. Crítica del Código.—90. Los derechos de persona en relación á los extranjeros. Adquisición y pérdida de la nacionalidad.—91. La personalidad y el sexo.—92. La personalidad y el derecho de igualdad.—93. La protección de los débiles, como afirmación del principio de la personalidad jurídica.—94. Las personas colectivas.

84. Después de haber hecho el estudio referente al fundamento científico, á la génesis y á la evolución de la personalidad jurídica, es preciso que pasemos á considerar los resultados prácticos de estas premisas, viendo cómo, mediante tal estudio, es posible hacer la crítica del código vigente, y elevarnos á más altas idealidades jurídicas.

Y ante todo, nos parece fundamental hacer la siguiente afirmación: Que los derechos de persona, considerados en su raíz, no tienen como fundamento ninguna entidad trascendental, ni son un producto de la mente del legislador, ni existen como facultades innatas en el hombre, sino que nacen y se desarrollan en el individuo como sentimiento y como idea, gracias á un proceso psicológico natural y gradual, cuyas fases pueden ser todas determinadas; siendo luego reconocidos y afirmados por el poder social, después de una serie de luchas que van teniendo lugar á medida que arraiga la conciencia de aquéllos.

El proceso constante y evolutivo en la afirmación de estos de-

rechos, y el hecho de las fuertes luchas que tienen en continua agitación á la sociedad actual nos ofrecen una prueba evidente de que este movimiento evolutivo no podrá detenerse hoy. Por consiguiente, para determinar la nueva fase de desarrollo, no puede haber mejor guía que la que nos suministra la misma ley de desarrollo psicológico y social, y el conocimiento del hombre y de la sociedad actual. Con semejantes datos, podremos determinar fácilmente la función del derecho para el reconocimiento, cada vez más amplio y más científico, de la personalidad jurídica en sus múltiples manifestaciones.

85. Hemos dicho que los derechos de persona no pueden existir sino cuando existe la conciencia de los mismos, la cual, á su vez, supone la conciencia de la personalidad psicológica. Pero el ejercicio de estos derechos se prohíbe ó suspende cuando, por falta de edad, ó por defecto orgánico-psíquico, ó por razones sociales, se hace imposible ó peligroso.

La determinación de la edad en que cada individuo puede comenzar á ejercitar los derechos de persona es un problema puramente antropológico. Así, vemos que los diferentes pueblos fijan muy diversamente la mayor edad, precisamente porque el desarrollo de los habitantes—que depende de causas climatéricas, telúricas y etnográficas—es más ó menos lento. En los países meridionales, el clima y el temperamento de los habitantes produce un desarrollo precoz, y por tanto, es natural que se llegue legalmente á la mayor edad antes que en los países septentrionales. Como contraprueba de lo cual, tenemos que en aquéllos es más precoz la mortalidad que en éstos. Para hacer la determinación de que se trata, hay que tener también presente la clase de ocupaciones, el sistema general de la educación y las demás circunstancias sociales, que hacen que varíe de país á país la edad en que el individuo puede obrar por sí. Por ejemplo, en América, son tales las condiciones de la industria, la educación de la juventud y el género de vida, que el individuo puede bastarse á sí mismo cuando todavía es muy joven.

Esto supuesto, cuando el Código civil fija la mayor edad á los veintiún años, tanto para los varones como para las hembras, la edad de diez y ocho años en los hombres y quince en las mujeres para contraer matrimonio, la de diez y ocho para la adopción y emancipación, y la de veinticinco en los hombres y veintiuno en las mujeres para contraer matrimonio aun sin el consentimiento

de los padres, ¿está conforme con los dictados de la ciencia? Nosotros no pretendemos resolver aquí el problema; sólo hacemos indicación de su importancia y del camino que debe seguirse para darle solución.

86. Mas no basta haber llegado á la mayor edad fijada por la ley para gozar enteramente de los derechos civiles. Puede suceder que el desarrollo psíquico esté paralizado ó sometido á alguna obliteración por efecto de anomalía ó enfermedad. En tal caso, el ejercicio de los derechos debe igualmente quedar en suspenso mientras subsistan estas causas. Cuando falten las condiciones normales de la inteligencia y de la voluntad, el ejercicio de un derecho, además de producir perturbación en las relaciones que habitualmente existen entre los miembros de la sociedad, habría de ocasionar un gran perjuicio á la persona misma sujeto de los derechos.

Las legislaciones modernas proveen á esta necesidad por medio de dos instituciones, á saber: la interdicción y la inhabilitación. Mediante la primera, el individuo á que se aplica se halla imposibilitado para el ejercicio de todo derecho civil; mediante la segunda, no puede realizar más actos que los que tocan á la simple administración.

Esta distinción se acomoda á los resultados de la ciencia. Se dan condiciones psíquicas, en las cuales el individuo es de todo punto incapaz para gestionar cualquier negocio jurídico; y se dan otras en las que se debe racionalmente suponer que podrá atender á la administración de sus bienes. Pero ¿cuándo habrá de acudir á cada una de estas medidas? La ciencia antropológica es la que lo debe decir.

Nosotros no vamos á enumerar aquí las diferentes especies de anomalías cerebrales, desde la microcefalia al cretinismo y al idiotismo, ni las varias psicopatías, desde la manía simple á la manía furiosa y á la demencia, las cuales obliteran en todo ó en parte el funcionamiento normal de la psiquis; pues para todo esto tendríamos que escribir algunos volúmenes y habríamos de separarnos de nuestra misión. Pero no podemos por menos de dirigir dos censuras al Código civil, no obstante que aun en esto represente un progreso con relación al Código francés.

Estas dos censuras son las siguientes. En el procedimiento que se requiere para la interdicción y para la inhabilitación, no se hace absolutamente indicación alguna de peritos médicos ó psiquiatras, porque se parte de la hipótesis de que el magistrado pueda y deba

bastar por sí sólo para conocer y juzgar acerca de estas diferentes enfermedades del espíritu, limitándose á un simple interrogatorio del paciente y á procurarse respecto del mismo una prueba testifical. Ahora, fácil es advertir que, si á veces es manifiesto el desorden orgánico de la inteligencia que debe conducir necesariamente á la interdicción y á la inhabilitación, en cambio, otras es difícil precisar á cuál de estas dos medidas debe recurrirse, ó si no debe recurrirse á ninguna de ellas. A decir verdad, los compiladores del Código se hicieron cargo de esta dificultad, pero convinieron en que era preciso dejar la apreciación á la omnisciencia del juez (1). De esta manera se priva total ó parcialmente á un individuo del ejercicio de sus derechos con un simple interrogatorio del magistrado y con una prueba testifical, y de la propia manera se le puede reintegrar en este ejercicio. Y aquí surge también la otra crítica que tenemos que hacer del Código: el individuo privado del ejercicio de sus derechos no puede, según nuestro Código, pedir la reintegración en los mismos; de manera que si hay parientes inhumanos que tengan interés en mantenerlo en aquel estado, él nada puede hacer para readquirir sus derechos. Y la historia nos demuestra que este caso ha tenido lugar (2). Verdad es que nuestro Código, á diferencia del francés, faculta al ministerio público para iniciar el procedimiento; pero este no es un medio suficiente para garantizar los derechos personales de los ciudadanos, los cuales en manera alguna pueden enajenarse.

87. Otro caso en el cual tiene lugar la suspensión en el ejercicio de los derechos y en que se provee, de una manera análoga, á la conservación y administración de los bienes, es aquel en que la persona que debería ejercitar aquellos no se encuentra ya en su último domicilio, ni da noticia del lugar en donde se halla. En este caso, se presume que aquella está ausente y se provee á la conservación de su patrimonio, poniendo, después de un cierto tiempo, á sus

(1) En el informe del Senado, se lee: «La ley no enumera todas las formas bajo las cuales puede mostrarse la enajenación mental que debe llevar tras de sí la interdicción (antes bien, no habla de ninguna), pues la misma ciencia parece que ha sido hasta ahora impotente para definir las con exactitud. Además de la imbecilidad y de la demencia, existen estados intermedios que participan de aquellas dos formas de perturbación, sin confundirse con ellas: desde las monomanías furiosas, hasta las simples exaltaciones mentales, se da una extraordinaria variedad de formas y de grados que hace imposible la cualificación con criterio legal; por eso se juzgó necesario dejar la apreciación de cada caso á la autoridad judicial.»

(2) Es célebre en los anales de la historia el caso miserando de Galeazzo Visconti.

presuntos herederos en posesión, primero temporal, y luego definitiva, de sus bienes. Todo esto lo exige la bien entendida tutela de los derechos de persona y el interés social de que los bienes no estén sin propietario.

El establecer el momento en que pueda presumirse que el ausente ha de haber muerto ó debe haber querido hacer abandono de sus bienes es cuestión puramente sociológica, puesto que depende de la distinta facilidad de las comunicaciones entre los más lejanos países. Ahora, parece que el Código no ha tenido en cuenta todo lo que debiera la rapidez de las comunicaciones, por virtud de la cual puede decirse que, gracias al vapor y á la electricidad, las distancias ya hoy no existen; y, por otro lado, la civilización ha penetrado por todas partes, de manera que casi han desaparecido los países completamente salvajes. Así, que nos parece excesivo y perjudicial para el interés social de los cambios el plazo de treinta años que requiere el legislador entre la toma de posesión temporal y la definitiva de los bienes del ausente. En este punto, como en tantos otros, el legislador se ha dejado arrastrar por la tradición romana, sin advertir que los tiempos han cambiado, y que las leyes que un tiempo pudieron ser excelentes pueden ser hoy inoportunas y perjudiciales.

88. Existe, además, un caso en el cual el Estado, por razones de interés público, prohíbe en todo ó en parte el ejercicio de estos derechos: tal sucede cuando la persona que es sujeto de los mismos se halla extinguiendo una condena penal.

Hemos dicho más arriba que la llamada muerte civil está completamente reñida con la civilización, y que el legislador italiano, lo mismo que el francés, han hecho bien en abolirla. Al condenado, aunque lo sea á la pena de muerte (que ya no existe en Italia) ó á reclusión perpetua (*ergastolo*), no debe cerrársele la esperanza de volver al seno de la sociedad en tanto que no tenga lugar su muerte natural; pues sería un espectáculo poco digno el que ofrecería un ser humano á quien se le considerase como muerto, no obstante estar vivo, y que, por consiguiente, sin inferir una evidente ofensa al sentimiento humanitario, no puede hacérsele descender al nivel de los brutos. Pero, por otra parte, no es posible permitir que el condenado tenga el goce de todos sus derechos, ora por la imposibilidad material de ejercitarlos, ora por razones de orden social, y aun como exigencia de un sistema penal bien entendido. Ahora, el determinar cuáles derechos podrán ejercitarse en los distintos casos no es una indagación que pueda hacerse *a priori*, como tampoco es

posible, á nuestro juicio, determinar la pena en relación exclusivamente con la naturaleza del delito, y sin tener en cuenta el carácter del delincuente. Sin embargo, creemos que es posible determinar de cuáles derechos no debe nunca ser privado el individuo hasta tanto que acontezca su muerte natural, sorprendiéndonos que nuestro legislador civil se haya olvidado de hacerlo. La redacción del art. 1.º del Código (1) es muy equívoca, porque hace suponer que puede uno haber perdido todos sus derechos civiles á causa de una condena penal, lo que no ocurre en la realidad. En efecto, ni el Código penal derogado ni el vigente prohíben que el condenado pueda adquirir por medio de liberalidades ajenas ó por sucesión legítima. Y si puede adquirir, no alcanzamos á explicarnos por qué no ha de poder en modo alguno transmitir por acto de última voluntad, según lo que dispone el art. 33 del nuevo Código penal. Comprendemos que podría abusar de esta facultad, dado el estado de ánimo en que se encuentra, mas no por esto debe abolirse enteramente, sino más bien rodearlo de garantías especiales. Tampoco comprendemos por qué en el sistema de nuestro Código penal, que admite la *expiación* de la pena, cosa que equivale, en el lenguaje científico, á la regeneración moral del delincuente, la condena á la reclusión por un tiempo mayor de cinco años haya de llevar consigo la interdicción perpetua del condenado para todos los cargos públicos. Sin duda, es justo que ciertos efectos civiles y sociales de la condena deban subsistir aun después de extinguida la pena principal; pero la referida perpetuidad de la condena civil y social nos parece establecida para imprimir una nota de infamia al culpable más que para tutelar el decoro de las sociedades civiles y garantizar los legítimos intereses de las familias.

Sin detenernos más en este punto, concluiremos diciendo que es muy digna de estudio para el legislador civil la materia de la privación de los derechos civiles, y que él mismo debe fijar las reglas generales que á ella se refieren, teniendo la debida cuenta de los resultados de las ciencias antropológicas acerca de los delincuentes y de los intereses sociales.

89. Hemos examinado los casos en los que la persona sujeta de los derechos se halla privada en todo ó en parte del ejercicio de los mismos. Ahora, cuando la persona se encuentra en el pleno

(1) «Todo ciudadano goza de los derechos civiles, siempre que no esté privado de los mismos por efecto de condena penal.»

goce de todos sus derechos, ¿tienen por esto sólo completa eficacia jurídica todos los actos que la misma realice? ¿Estos actos pueden ser declarados nulos en algunos casos, como si provinieran de una persona que no gozase de toda la capacidad jurídica?

Ya tendremos ocasión de volver sobre este punto cuando hablemos de las diferentes instituciones de derecho civil, y, por tanto, de las particulares actividades personales en el terreno del derecho privado. Sin embargo, aquí debemos tratar la materia en sus principios generales.

Puede suceder que el individuo que realiza un acto cualquiera de la vida civil se encuentre en alguno de los casos en que habría debido proceder la interdicción ó la inhabilitación, pero que por cualquier motivo no se haya tomado ninguna de estas medidas. Ahora, no es posible dar validez jurídica á un acto proveniente de una persona que no se encuentra en las condiciones normales de espíritu, cuando este acto ha podido causar algún perjuicio, ora á la persona misma que lo ha realizado, ora á otras personas. Una idea análoga es la que expresa el art. 336 del Código civil. Pero el artículo siguiente, el 337, dice que, después de la muerte de un individuo, los actos realizados por el mismo no podrán ser impugnados por causa de enfermedad mental, sino cuando, ó se haya promovido la interdicción antes de la muerte de aquél, ó la prueba de la enfermedad resulte del acto mismo que se impugna. Esta restricción se ha introducido á fin de evitar juicios escandalosos promovidos con la idea de lucro por parientes poco escrupulosos ó por personas que tuvieran interés en perjudicar la memoria del difunto. Mas, á pesar de estas consideraciones, el interés de la justicia exige, á nuestro juicio, que en todos los casos deban anularse los actos realizados por una persona que no se encontrase en la posesión completa de sus facultades mentales, cuando estos actos puedan perjudicar á alguna de las partes, aunque el legislador hará bien en establecer las necesarias precauciones para evitar los peligros que pudieran traer malas consecuencias, y para que la prueba sea seria y fundada en una gravedad incontestable, como sucedería cuando el *de cujus* hubiese estado encerrado durante algún tiempo en un manicomio, ó cuando hubiese sido removido de algún empleo público por probada enfermedad mental, etc.

Puede así bien darse el caso de que el agente, sin hallarse en ninguno de los estados de perturbación intelectual que quedan referidos, sin embargo, en el momento de llevar á cabo un acto de

la vida civil se encuentre en un estado puramente casual de exaltación de ánimo que le prive total ó parcialmente de la conciencia y del recto criterio de sus propias acciones. Así, por ejemplo, existen aberraciones mentales momentáneas producidas por enfermedades ó alteraciones físicas, tales como el delirio causado por la fiebre, las perturbaciones que originan la sugestión hipnótica, el alcoholismo, la pelagra, etc., ú ocasionadas por un dolor agudo, ó por una grandísima alegría, ó por el miedo de un mal inminente, ó por una pasión violenta. Como en todos estos casos falta el equilibrio normal de la inteligencia, no puede darse validez jurídica á los actos eventualmente realizados. El Código penal tiene en cuenta todo esto; no así el Código civil. Por consiguiente, es necesario que se colme semejante laguna.

90. La ciencia, hemos dicho más arriba, no puede por menos de reconocer la cualidad de persona, en el sentido jurídico de la palabra, á todo individuo humano, porque cada cual tiene la conciencia de su propia personalidad psicológica y jurídica, y no hay ningún interés social que pueda privar al extranjero del ejercicio de los derechos civiles. Por tanto, en este punto merece sinceros plácemes nuestro legislador por haber establecido algunas máximas que, sin duda alguna, darán la vuelta al mundo.

El extranjero goza, como el nacional, del ejercicio de los derechos civiles. Lo cual implica el reconocimiento del derecho de igualdad entre los hombres, y es la afirmación más explícita del pacto de fraternidad entre los pueblos. Esta máxima no tiene excepciones.

Otra materia que se presta á seria consideración es la de la adquisición y pérdida de la nacionalidad. En las sociedades actuales más adelantadas que han alcanzado casi el mismo grado de civilización, el interés económico ó científico, ó aun el de la salud física puede dar origen á la necesidad de naturalizarse en otro país. El Estado no puede, sin ser tirano para con los ciudadanos, impedirles que vayan á establecerse allí donde su interés les llama, y salvo el derecho de dar algunas disposiciones que tiendan á regular la emigración, á fin de que no cause perjuicios á la nación y á los mismos emigrantes, y salvo el derecho de mantener la obligación del servicio militar y la de no volver las armas contra la propia patria, no deben ponerse trabas á la libre naturalización en los distintos países. También sobre este particular merece alabanzas el legislador italiano, porque al paso que facilitó al extranjero la adquisi-